

Al despacho del señor Juez, informando que la el apoderado de la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago a continuación de proceso ordinario por el valor de las costas y agencias en derecho a cargo de Colpensiones.

Para lo pertinente.

Cúcuta, 28 de mayo de 2019

La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve de mayo de dos mil diecinueve.

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva laboral a continuación de proceso ordinario, propuesta por el doctor **DAGOBERTO COLMENARES URIBE**, apoderado de **LIBARDO CARVAJAL VILLAMIZAR**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, en contra del **BANCO DE BOGOTA**, con domicilio principal en esta ciudad, pretendiéndose el pago de las costas señaladas en la presente actuación.

Es base de la presente acción, título ejecutivo la sentencia de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Sala laboral- en audiencia celebrada 29 de noviembre de 2016 Fl. 173 en el numeral tercero condenó en costas a la parte demandada **BANCO DE BOGOTA** en la suma de \$ 689.455,00 y en primera instancia se taso la suma de \$ 6.894.550,00 a favor del demandante **LIBARDO CARVAJAL VILLAMIZAR**, las cuales fueron liquidadas y aprobadas mediante auto datado 27 de enero de 2017 Fl. 177, providencias que se encuentran legalmente ejecutoriadas.

Para efectos de la notificación del presente proveído, procédase conforme a lo previsto en el Art. 108 del C. P. T y S.S., haciendo entrega de copia del libelo de demanda.

Por lo anterior es preciso acceder a las pretensiones del libelo introductorio.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

R E S U E L V E:

1°.) LIBRAR ORDEN DE PAGO, en favor del señor **LIBARDO CARVAJAL VILLAMIZAR**, y en contra de la **BANCO DE BOGOTA**, por las siguientes sumas:

- a) \$ 689.455,00 por costas señaladas en la primera instancia.
- b) \$ 6'894.550,00 por costas señaladas en la segunda instancia

2°) NOTIFIQUESE el presente auto a la parte ejecutada conforme a lo previsto en el Art. 108 del C. P.T y de la S.S., haciendo entrega de copia del libelo de demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUEGADO CUARTO LABORAL DEL C. ACUITO

30 MAY 2019

Cuenta

El día de hoy se notificó el auto anterior por anotación en estado que se fija a las 8:00 a.m.

El Secretario.

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2018-00433-00

Al Despacho del señor Juez, informando que la apoderada del demandante presento subsanación vista a folio 77 al 93 del expediente el día 05/03/2019, irregularidad anotada en el auto datado 25/02/2019. Para lo pertinente.-

Cúcuta, 05 de marzo de 2019.
La Secretaria,

CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve de mayo del dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, se ordena ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por la señora BELEN YOLANDA LAGUADO mayor de edad y domiciliado en Los Patios-Norte de Santander, a través de apoderado judicial, contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA.** con domicilio en la ciudad de Cúcuta y Representada Legalmente por DIANA VISSER ALVAREZ o quien haga sus veces, y así mismo contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES SA"**, representada legalmente por ADRIANA GUZMAN RODRIGUEZ o quien haga sus veces y con domicilio en la ciudad de Bogotá.

En consecuencia, **NOTIFIQUESE** este proveído a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, conforme a lo establecido en el Art. 41 del C.P.T y de la S.S, para que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial haciendo entrega de copia del libelo de demanda.

Así mismo, **NOTIFIQUESE** este proveído a la demandada **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA.** conforme al Art. 41 literal A. 1 del C.P.T.S.S. en concordancia con el Art. 291 y 292 del C.G.P.

En razón a la naturaleza jurídica de la demanda **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, se dispone dar aplicación a lo previsto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en el sentido de vincular dentro de la presente acción al AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO. NOTIFIQUESE.

Igualmente, se ordena oficiar a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** comunicando la existencia del presente proceso. Por secretaria procédase a ello.

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren en esa normativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta

30 MAY 2019

El día de hoy se notificó el auto anterior por anotación en estado que se fija a las 8:00 a.m.

El Secretario,

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004- 2019-00042-00

Al Despacho del señor Juez, informando que por reparto nos correspondió la presente demanda Ordinaria de PRIMERA INSTANCIA instaurado por el señor MILTON ENRIQUE FIGUERO MEJIA, contra COLMENARES INC INVERSIONES Y NEGOCIOS SAS

Para lo pertinente.-

Cúcuta, 25 de febrero de 2019.

La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve de mayo de dos mil diecinueve.

Estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de Primera instancia, para resolver sobre su admisión, encontrando la siguiente irregularidad:

En los hechos SEPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DECIMO PRIMERO y DECIMO TERCERO, tiene en su redacción varias circunstancias o hechos de modo y tiempo en estos mismos numerales, estos hechos deben separarse en numerales distintos, porque esto no permite dar una respuesta clara y precisa al respecto, para la parte demandada no está debidamente especificadas o clasificadas todas las circunstancias allí enunciadas, lo que resulta anti técnico e innecesario y contrario al Art. 25 CPT y SS y podría llegar a obtener múltiples respuestas.

En los hechos DECIMO SEGUNDO, VEGESIMO PRIMERO y VIGESIMO TERCERO se observan inferencias y apreciaciones del apoderado actor, haciendo juicios subjetivos, para eso está el acápite de fundamentos de derecho, lo que resulta anti técnico e innecesario y contrario al Art. 25 C.P.T. y S.S., los hechos son los que sirven de fundamento a las pretensiones no a los fundamentos de derecho.

El hecho DECIMO SEXTO, contiene la transcripción de la prueba vista a folios 33 y 34 de las documentales aportadas, esto no es de recibo para el despacho por cuanto ello se puede corroborar con la prueba, no es necesario que transcriba la prueba, porque hace que el hecho no sea concreto, puede mencionar el hecho, mas no colocar apartes del oficio de terminación de contrato, por cuanto esto podría dar múltiples respuestas.

El hecho VIGESIMO CUARTO no es un hecho objeto de litigio, se trata de un requisito para presentar demandar, como lo es el poder como anexo de demanda.

Por otro lado el poder allegado, el nombre del otorgante no coincide con la nota de "reconocimiento de contenido, firma y huella", de la notaria, por cuanto el nombre anotado en el poder es MILTON ENRRIQUE FIGUEROA MEJIA, y en la nota se observa FIGUEROA MEJIA MILTON ENRIQUE, y en el escrito de demanda también

aparece el nombre escrito con dos R, por consiguiente se le solicitada a la apoderada que subsane esta irregularidad.

Por consiguiente, se inadmite la demanda para que sea subsanada la anomalía anotada conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S., y se ordenara que al momento de subsanar la irregularidad presentada, **se integre en un solo escrito** la demanda inicial y lo que se ordena subsanar, lo demás es intocable el texto fruto de la subsanación debe corresponder a una demanda inteligente, es decir, que puede ser eventualmente un proyecto de sentencia.

En consecuencia de lo anterior se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. de P.L.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE.

1°. **INADMITIR** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2°. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta

130 MAY 2019

El día de hoy se cumplió el año anterior por anotación en estado que se hizo a las 8.00 a.m.

El Secretario.

Al Despacho del señor Juez, informando que la parte demandante no subsano la irregularidad aducida en auto calendarado de 13 de Mayo/19.

Pasa para lo conducente.

Cúcuta, 28 de mayo de 2019.

La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve de mayo de dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsano la irregularidad anotada en el auto datado 13 de Mayo/19 y por consiguiente se procede a rechazar la presente demanda Ordinario Laboral.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

- 1º) **RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva laboral por lo expuesto anteriormente.
- 2º) **ORDENAR** la devolución de los anexos al interesado sin necesidad de desglose.
- 3º) En firme la presente providencia archívese el expediente dejándose por Secretaría las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta

El día de hoy en mérito al auto anterior por anotación en estado que se hizo a las 8:00 a.m.

El Secretario,

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004- 2019-00112-00

Al Despacho del señor Juez, informando que por reparto nos correspondió la presente demanda Ordinaria de PRIMERA INSTANCIA instaurado por el señora EPIFANIO MOLINA GARCIA, contra CORPORACION CASA CONSERVADORA DE CUCUTA.

Para lo pertinente.-

Cúcuta, 12 de abril de 2019.

La secretaria,


CARMEN ALICIA MÓGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve de mayo de dos mil diecinueve.

Estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de primera instancia, para resolver sobre su admisión y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede:

En el hecho 5 tiene en su redacción varias circunstancias o hechos de modo y tiempo en estos mismos numerales, estos hechos deben separarse en numerales distintos, porque esto no permite dar una respuesta clara y precisa al respecto, para la parte demandada no está debidamente especificadas o clasificadas todas las circunstancias allí enunciadas, lo que resulta anti técnico e innecesario y contrario al Art. 25 CPT y SS y podría llegar a obtener múltiples respuestas.

Los hechos 7 y 9 , los subdivide en ítems alfabéticos, los cual no es de recibo del despacho por cuanto cada hecho debe ser enumerado e individualizado y no subdivirlo, además no permite dár una respuesta clara y precisa a la parte demandada, por cuanto de un hecho solo es posible contestar sobre ese hecho, es cierto, no es cierto o no me consta, si un hecho permite contestar más de una de las anteriores opciones está mal planteado el hecho, por lo que el despacho tiene que garantizar el derecho a la defensa. Art. 31-3 del C.P.T.S.S.

El hecho 10 no es un hecho objeto de litigio, se trata de un requisito para presentar demandar, como lo es el poder como anexo de demanda.

Por consiguiente, se inadmite la demanda para que sea subsanada la anomalía anotada conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S., y se ordenara que al momento de subsanar la irregularidad presentada, **se integre en un solo escrito** la demanda inicial y lo que se ordena subsanar, lo demás es intocable el texto fruto de la subsanación debe corresponder a una demanda inteligente, es decir, que puede ser eventualmente un proyecto de sentencia.

En consecuencia de lo anterior se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. de P.L.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE.

1°. **RECONOCER** personería al **Dr. FRANKLIN MENDOZA FLOREZ**, identificado con la C.C. No 13.269.087 de Tibu y T.P. No. 70.282 del C.S. de la J., como apoderado judicial de **EPIFANIO MOLINA GARCIA**.

2°. **INADMITIR** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cuenta

30 MAY 2019

El Secretario